

## **CERTIFICADO**

Certifico que con fecha 21 de enero de 2020 las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, unidas, sesionaron para efectuar la discusión en particular del proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite constitucional, que modifica la Carta Fundamental, para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas para la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República, Boletín 13.130-07.

Se hace presente que, en sesión celebrada con fecha 21 de enero de 2020, el Honorable Senado aprobó en general esta iniciativa.

Asimismo, se deja constancia de que, por acuerdo de los Comités del Senado, de la misma data, se autorizó que esta iniciativa sea informada a través de un certificado, dado el breve plazo concedido para tratar este asunto.

A la sesión en que se trató este proyecto, asistieron, además de los miembros de las Comisiones Unidas, los Honorables Senadores Alejandro Guillier y Juan Ignacio Latorre y los Honorables Diputados señoras Maite Orsini y Camila Rojas y señor Gabriel Boric.

Asimismo, estuvieron presentes la científica política de la Red de Politólogas, señora Carolina Garrido; el Jefe de Estudios del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Roberto Munita, y la asesora, señora Mikaela Romero; el asesor de la Presidencia de la República, señor Ignacio Parot; los asesores del Honorable Senador señor Huenchumilla, señora Alejandra Leiva y señor Felipe Barra; el asesor de la Honorable Senadora señora Allende, señor Rafael Ferrada; la periodista de la Honorable Senadora señora Aravena, señora Karen Unda, y la asesora, señora Francisca Phillips; el Jefe de Gabinete del Honorable Senador señor Guillier, señor Enrique Soler; la Jefa de Gabinete del Honorable Senador señor Latorre, señora Carolina Pérez, y las periodistas, señoras Javiera Contreras e Ida Miranda; los asesores de la Honorable Senadora señora Muñoz, señoras Andrea Valdés, Valery Ruiz y señor Luis Díaz; los asesores de la Honorable Senadora señora Provoste, señora Gabriela Donoso y señores Luis Eduardo Thayer y Rodrigo Vega; el asesor del Honorable Senador señor Pérez, señor Giovanni Calderón; los asesores del Honorable

Senador señor Insulza, señores Nicolás Godoy y Guillermo Miranda; el asesor del Honorable Senador señor Coloma, señor Williams Valenzuela; el asesor del Honorable Senador señor Quintana, señor Sebastián Divin; el asesor del Comité DC, señor Mauricio Burgos; los asesores del Comité PPD, señores Robert Angelbeck y José Miguel Bolados, y el periodista, señor Gabriel Muñoz; el abogado coordinador del Comité PS, señor Héctor Valladares; el asesor del Comité UDI, señor Emiliano García, y la periodista, señora Karelyn Luttecke; el asesor del Comité RN, señor Eduardo Méndez; los asesores de la Honorable Diputada señora Orsini, señora Giovanna Roa y señor José Acevedo; la periodista de la Honorable Diputada señora Rojas, señora Pamela Barriá, y la asesora, señora Danitza Pérez, y el estudiante de la Academia Parlamentaria, señor Felipe Rivera.

Finalmente, hacemos presente que en la sesión en que se discutió en particular esta iniciativa, el Honorable Senador señor Alfonso De Urresti fue reemplazado, sucesivamente, por los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza y Álvaro Elizalde.

- - -

#### **OBJETIVO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

Permitir la conformación de listas de candidatos independientes en la elección de convencionales constituyentes y consagrar el equilibrio en la representación de mujeres y hombres en la Convención.

- - -

#### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Carta Fundamental, el proyecto de reforma constitucional requiere, para su aprobación, del voto favorable de las tres quintas partes de los senadores en ejercicio.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Ninguno.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N<sup>os</sup>. 1, 3, 4 y 5.

- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 7, 8 y 9.
- 4.- Indicaciones rechazadas: N<sup>os</sup> 2 y 10.
- 5.- Indicaciones retiradas: N<sup>os</sup> 6, 11 y 12.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

- - -

### **PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO**

El proyecto de reforma constitucional aprobado en general por el Honorable Senado es del siguiente tenor:

#### **PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:**

“Artículo único.- Introdúcese la siguiente disposición vigésimo novena transitoria en la Constitución Política de la República, del siguiente tenor:

“Vigésimo novena.

1.- Para la elección de los integrantes de la Convención Constitucional Mixta o Convención Constitucional regirán las siguientes reglas:

Dos o más candidatos independientes podrán acordar un pacto electoral. El pacto electoral regirá exclusivamente en el distrito electoral en el que los candidatos independientes declaren sus candidaturas.

Los pactos electorales de candidaturas independientes podrán presentar, en cada distrito, hasta un máximo de candidaturas equivalente al número inmediatamente siguiente al número de convencionales constituyentes que corresponda elegir en el distrito de que se trate.

La declaración e inscripción de esta lista estará sujeta a las mismas reglas que las candidaturas a diputado, en lo que les sea aplicable, la que además deberá contener un lema común que los identifique y un programa en el que se indicarán las principales ideas o propuestas relativas al ejercicio de su función constituyente. Adicionalmente, cada candidato o candidata que conforme la lista, considerado individualmente, requerirá el patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o

superior al 0,4 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones, con un tope de 1,5 por ciento por lista de quienes hubieren sufragado en el distrito electoral respectivo.

La lista se conformará con aquellos candidatos o candidatas que en definitiva cumplan con los requisitos señalados. En todo lo demás, a las listas de personas independientes les serán aplicables las reglas generales como si se tratara de una lista compuesta por un solo partido, incluyendo además el decreto con fuerza de ley N° 3, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

2.- Del equilibrio en la representación de mujeres y hombres en la convención. Las declaraciones de candidaturas al órgano constituyente deberán señalar el orden de precedencia que tendrían los candidatos en la cédula para cada distrito, pudiendo presentarse hasta un máximo de candidaturas equivalente al número inmediatamente superior de los integrantes que corresponda elegir en el distrito de que se trate.

Las listas conformadas por un solo partido, las listas de personas independientes y los pactos electorales deberán estar encabezadas por una candidata mujer, y se ordenarán sucesivamente de forma alternada con las candidaturas de hombres.

La infracción de los incisos anteriores acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas al Órgano Constituyente del partido o pacto de independientes que no haya cumplido con estos requisitos.

En la aplicación del sistema electoral a que se refiere el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N°2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se seguirán, además, las siguientes reglas:

a) En los distritos que reparten un número par de escaños, deberán resultar electos un cincuenta por ciento de mujeres y un cincuenta por ciento de hombres.

b) En los distritos que reparten un número impar de escaños, se aplicarán las siguientes reglas:

- En los distritos de 3 escaños, se asignará un máximo de 2 escaños a convencionales constituyentes del mismo sexo;
- En los distritos de 5 escaños se asignará un máximo de 3 escaños a convencionales constituyentes del mismo sexo, y
- En los distritos de 7 escaños se asignará un máximo de 4 escaños a convencionales constituyentes del mismo sexo.

Las listas que elijan más de un escaño deberán ser asignados de manera alternada a las candidaturas, mujer u hombre, más votadas dentro de cada lista de partido político o lista de independiente por distrito. En el caso de las listas de partidos políticos o de independientes que elijan sólo un escaño, deberán asignar el escaño a la candidatura más votada que corresponda al sexo que falte para asegurar la paridad por distrito, en el caso de los distritos pares, o el equilibrio entre hombres y mujeres, en los distritos impares. Este mecanismo se aplicará a las listas de partidos o independientes menos votados y continuará con la siguiente menos votada hasta, de ser necesario, la lista más votada.

Para el caso en que la ciudadanía elija la opción de Convención Mixta Constituyente en el plebiscito nacional del domingo 26 de abril del año 2020, la elección de los 86 parlamentarios al interior del Congreso Pleno deberá propender al máximo equilibrio entre mujeres y hombres; y para la elección de los 86 convencionales constituyentes electos se aplicarán las reglas anteriores del presente artículo en lo que corresponda.

Este artículo transitorio será aplicado únicamente para el proceso electoral que elegirá a los convencionales constituyentes el domingo 25 de octubre del año 2020.”.”.

- - -

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Al iniciarse su estudio en particular, las Comisiones Unidas consideraron diversas proposiciones de enmienda formuladas por las señoras y señores Senadores.

A continuación se transcriben las indicaciones formuladas al texto aprobado en general y se consignan los acuerdos adoptados respecto de cada una de ellas.

**La indicación número 1, del Honorable Senador señor Allamand,** sustituye el encabezado de la disposición vigésimo novena por el siguiente:

“Vigesimonovena. Reglas especiales para la elección de representantes a la Convención Constitucional Mixta o Convención Constitucional.”.

**- Las Comisiones Unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste y señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobaron esta indicación.**

### **Número 1**

**La indicación número 2, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Guillier y Navarro, sustituye el número 1 de la disposición transitoria propuesta por la siguiente:**

“1. Dos o más candidatos independientes podrán acordar un pacto electoral. El pacto electoral regirá exclusivamente en el distrito electoral en el que los candidatos independientes declaren sus candidaturas. Los pactos electorales de candidaturas independientes podrán presentar, en cada distrito, hasta un máximo de candidaturas equivalente al número inmediatamente siguiente al número de convencionales constituyentes que corresponda elegir en el distrito que se trate.

Cada candidato o candidata independiente que acuerde un pacto electoral, requerirá el patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,2 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral en la anterior elección de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones. Sin embargo, si el distrito electoral repartiere 6 o más escaños, cada candidato independiente requerirá el patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0.13 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral en la anterior elección de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, podrán dos o más candidatos independientes acordar un pacto electoral que rija a nivel regional, pudiendo declarar candidaturas en la totalidad de los distritos que se encuentran al interior de una región. Para ello, el pacto electoral requerirá el patrocinio de un número de ciudadanos independientes equivalente, a lo menos, al 0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados en cada una de las regiones donde esté constituyéndose el pacto electoral, siempre y cuando dicho porcentaje del electorado en cada región fuere superior a 500 electores. Si del cálculo descrito resultare una cantidad de electores menor a 500, los partidos políticos deberán afiliar, en dichas regiones, al menos a 500

electores. El cálculo del porcentaje señalado se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Al inicio del período de campaña electoral para la elección de convencionales constituyentes, cada pacto electoral de candidaturas independientes, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios que hubiere obtenido el partido político que obtuvo la menor cantidad de sufragios en el distrito electoral o región, según corresponda. Dicho dinero se entregará a prorrata del número de candidatos independientes que contenga dicho pacto electoral. Las cantidades indicadas en este inciso serán pagadas directamente por el Fisco, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción de las candidaturas en los registros a que se refieren los artículos 21 de la ley N°18.700. De las sumas recibidas se deberá rendir cuenta documentada por los administradores generales electorales o por los administradores electorales, tratándose de candidatos independientes, de conformidad con las normas previstas en el título III de la ley N° 19.884.”.

**- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Allende, Aravena y Von Baer y señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, rechazaron esta indicación. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señoras Muñoz y Provoste y señor Huenchumilla.**

#### **Párrafo primero**

**La indicación número 3, del Honorable Senador señor Allamand,** sustituye el párrafo primero por el siguiente:

“1.- De las listas de independientes. Para la elección de los integrantes de la Convención Constitucional Mixta o Convención Constitucional se podrán presentar listas de candidatos independientes, las que se registrarán por las siguientes reglas:”.

**La indicación número 4, del Honorable Senador señor Allamand,** lo modifica de la siguiente forma:

- Reemplaza la frase “acordar un pacto electoral” por “constituir una lista electoral”.

- Sustituye la expresión “El pacto electoral” por “Esta lista”.

### **Párrafo segundo**

**La indicación número 5, del Honorable Senador señor Allamand**, sustituye la expresión “Los Pactos electorales” por “Las listas electorales”.

**Las Comisiones Unidas** acordaron tratar conjuntamente las indicaciones números 3, 4 y 5.

**- Las Comisiones Unidas, por mayoría de sus integrantes, aprobaron estas indicaciones. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena y Von Baer y señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Muñoz y señores De Urresti y Harboe. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Provoste.**

- - -

**La indicación número 6, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Guillier y Navarro**, intercala un nuevo número 2, pasando el actual a ser 3, del siguiente tenor:

“2. Los chilenos que tengan derecho a sufragio y se encuentren en el exterior, tendrán derecho a sufragar en la elección de convencionales constituyentes establecidas en la Constitución Política de la República, en los términos que siguen.

a) Se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones del título XIII de la ley N° 18.700, que regula el ejercicio del derecho a sufragio de los chilenos en el exterior.

b) Podrán sufragar en la elección de los convencionales constituyentes que correspondan al distrito 10° establecido en el artículo 188 de la ley N° 18.700.”.

**- La indicación número 6 fue retirada por su autor, el Honorable Senador señor Guillier.**

- - -

### **Número 2**

**Las indicaciones números 7, de los Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste; 8, de los Honorables Senadores señores Girardi, Guillier, Huenchumilla, Latorre y Montes, y 9, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores De Urresti,**

**Harboe y Latorre**, lo reemplazan por dos disposiciones transitorias nuevas, trigésima y trigésima primera, del siguiente tenor:

“TRIGESIMA. – De la declaración de candidaturas para la Convención en equilibrio de género.

En el caso de las declaraciones de candidaturas para la elección de convencionales constituyentes, la lista de un partido político, pactos electorales de partidos políticos o pactos electorales celebrados entre candidaturas independientes, deberán señalar el orden de precedencia que tendrán los candidatos en la cédula para cada distrito electoral, comenzando por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres.

En cada distrito electoral, las listas integradas por un número par de candidaturas, deberán tener el mismo número de mujeres y de hombres. Si el total de postulantes fuera impar, un sexo no podrá superar al otro en más de uno. No será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 4 de la ley N° 18.700.

En los distritos que escojan tres a cuatro escaños, las listas podrán declarar hasta seis candidaturas a convencionales constituyentes, siguiendo los incisos anteriores, no aplicando al respecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, el cual registrá para el resto de los distritos que escojan cinco o más escaños.

La infracción a cualquiera de los requisitos establecidos en los incisos anteriores acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas en el distrito por el respectivo partido político o por el pacto electoral de candidaturas independientes.

TRIGESIMA PRIMERA. - Del equilibrio entre mujeres y hombres en la elección de convencionales constituyentes.

Para la distribución y asignación de escaños de los convencionales constituyentes se seguirán las siguientes reglas:

1.- El sistema electoral para la Convención Constituyente se orientará a conseguir una representación equitativa entre hombres y mujeres. Con este objetivo, en los distritos que reparten un número par de escaños, deban resultar electos igual número de hombres y mujeres, mientras que en los distritos que reparten un número impar de escaños, no podrán resultar electos una diferencia de escaños superior a uno, entre hombres y mujeres.

2.- Se determinarán los escaños que corresponden; aplicando el artículo 121, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, según lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 141 de la Constitución, con excepción de su número 3) y de la letra d) del número 4) de dicho artículo.

3.- En la distribución de escaños, se seguirán las siguientes reglas:

A. En caso que la lista elija dos o más escaños:

a) En las listas compuestas por un solo partido político o por un pacto electoral de candidatos independientes, deberán ser proclamados electos las primeras mayorías individuales de hombre y mujer, de manera alternada.

b) En las listas compuestas por pactos electorales de dos o más partidos o de partidos asociados a candidaturas independientes, una vez determinada la cantidad de escaños que corresponde a cada partido o al partido asociado a candidaturas independientes, deberán ser proclamados electos, en cada colectividad, las primeras mayorías individuales de hombre y mujer, de manera alternada.

Si ello no fuera posible, se asignará a él o la candidatura del mismo sexo que hubiera correspondido, del partido que lo preceda en votación del mismo pacto, y así sucesivamente.

Si el partido solo escoge un escaño, deberá asignar el mismo a la candidatura más votada. Con todo, si ello produjera una diferencia entre sexos de más de un escaño en la lista, deberán asignarse al sexo que falte para asegurar la paridad al interior del pacto electoral, partiendo por el partido político con menor votación.

B. En caso que la lista elija un solo escaño:

a) En las listas compuestas por un solo partido político o por un pacto electoral de candidatos independientes, será proclamado electo la primera mayoría individual, sea hombre o mujer.

b) En las listas compuestas por pactos electorales de dos o más partidos o de partidos políticos asociados a candidaturas independientes, se asignará el escaño a la primera mayoría del partido al que le corresponde el escaño, sea hombre o mujer.

4.- Si al aplicar las normas anteriores aún no se logra la paridad o diferencia mínima entre géneros señalada en el numeral 1,

se ordenarán las listas que hayan escogido al menos un escaño del sexo sobrerrepresentado, cualquiera sea su conformación, según su votación, en orden decreciente.

Se reasignará un escaño por lista, desde la lista con menor a la de mayor votación, hasta conseguir la paridad o diferencia mínima de género en el distrito. En caso de no lograrse, se volverá a la última lista de la nómina.

Para definir la candidatura a la que corresponde dicho escaño, se seguirán las siguientes reglas:

- a) En caso de una lista compuesta por un partido político o por un pacto electoral de candidaturas independientes, se asignará el escaño a la candidatura más votada que corresponda al sexo que falte para asegurar la paridad o diferencia mínima entre género por distrito.
- b) En los pactos electorales compuestos por dos o más partidos políticos o de partidos asociados a candidatos independientes, se realizará una nómina, ordenándose los partidos a los que se les haya asignado al menos un escaño, incluyendo los candidatos independientes asociados a ellos, según su votación, en orden decreciente.

De esta nomina, se reasignará el escaño a la candidatura más votada del sexo subrepresentado del mismo partido, comenzando por la colectividad menos votada.

De no ser procedente mantener el escaño al partido político, se asignará al partido que lo preceda en votación del mismo pacto, y así sucesivamente.

En caso que la aplicación de cualquiera de las reglas anteriores ocasione un empate entre listas, partidos o candidaturas, El Tribunal Calificador de Elecciones procederá a realizar un sorteo para dirimirlo.

En ningún caso procederá reasignación alguna respecto de los ciudadanos independientes que resulten electos fuera de lista. Sin embargo, éstos se considerarán con el objeto de establecer el cumplimiento de la paridad o diferencia mínima entre sexos.

Para el caso en que la ciudadanía elija la opción de Convención Mixta Constituyente en el plebiscito nacional del domingo 26 de abril del año 2020, serán aplicables las normas de la presente disposición transitoria para la elección todos los miembros de dicha convención constitucional.”.

**Las Comisiones Unidas** acordaron tratar conjuntamente las indicaciones números 7, 8 y 9.

- **Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza, aprobaron estas indicaciones con modificaciones. Votaron en contra los Honorables Senadores señoras Aravena y Von Baer y señores Allamand y Pérez.**

**La indicación número 10, de los Honorables Senadores señoras Aravena y Von Baer y señores Allamand, Kast y Pérez, lo sustituye por el siguiente:**

“2.- La Convención a cargo de la redacción de la Nueva Constitución deberá tener, entre sus miembros electos de forma directa en los 28 distritos electorales, un equilibrio paritario entre mujeres y hombres, a partir de las reglas establecidas en los siguientes numerales.

2.1. Formalización de la decisión de concurrir en pacto o lista. Los presidentes o secretarios del órgano ejecutivo de los partidos políticos y los independientes que integren una lista, deberán formalizar su decisión de concurrir en lista o pacto, a lo menos veinte días antes del vencimiento del plazo para la declaración de candidaturas. En este acto, los pactos deberán señalar los cupos que otorgarán en cada distrito a los partidos que lo integran.

2.2. Paridad en las listas de candidatos. Los partidos políticos y los independientes que concurren en pacto, deberán presentar al menos un candidato hombre y una candidata mujer en cada uno de los distritos en que declaren candidaturas. En caso de presentar tres o más candidatos en un mismo distrito, deberán hacerlo alternadamente por sexo.

2.3. Número de candidatos por distrito. El número total de candidatos por distrito de cada lista o pacto no podrá ser superior al número de Convencionales Constituyentes a elegir en cada distrito, aumentado en tres.

2.4. Paridad en el encabezamiento de las nóminas. Los pactos electorales y los partidos políticos, según corresponda, deberán observar una distribución paritaria entre quienes encabecen sus nóminas, alternando el sexo de quienes la encabezan en los distritos en que presenten candidaturas. Para tal efecto, listas o pactos, al momento de su inscripción de acuerdo con el numeral 2.1, podrán acordar de qué sexo será el candidato que encabezará las nóminas de cada partido, en el primero de los distritos en que se presenten. Este acuerdo deberá observar una distribución paritaria dentro de cada pacto.

2.4.1. Regla supletoria de paridad en el encabezamiento de las nóminas. A falta de la declaración regulada en el numeral anterior o en el caso que no se dé cumplimiento, se aplicarán las siguientes reglas:

a) El Servicio Electoral ordenará de mayor a menor votación, los partidos de cada pacto, de acuerdo al resultado que hayan obtenido en la última elección de diputados. Los partidos políticos que no se hayan presentado en dichas elecciones, quedarán al final de la nómina. Si hay dos o más en la misma situación, el orden se decidirá por sorteo. Esta disposición solo se aplicará para los efectos de este numeral y no incidirá en la conformación de la cédula electoral.

b) A continuación, en cada pacto se determinará por sorteo el sexo del candidato que encabezará la nómina del partido con más votos en la última elección de diputados, para el primer distrito establecido en el artículo 188 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios.

En caso de que el partido más votado del pacto en la última elección de diputados, no presente candidatos en el primer distrito, la regla se aplicará al partido más votado del pacto que haya presentado candidatos en dicha elección. El sexo del candidato que encabezará la nómina del o los siguientes partidos del pacto, según el mismo orden establecido en la letra a), se establecerá en forma alternada.

c) En el caso de un partido que no presente candidatos en el primer distrito, el Servicio Electoral determinará por sorteo el sexo del candidato que encabezará su nómina en el primer distrito en que compita.

2.5. Información de alternancia por sexo de encabezamiento de las nóminas. Diez días antes del vencimiento del plazo para la declaración de candidaturas, el Servicio Electoral deberá informar, a través de su página web, el sexo que debe tener el primer candidato de la nómina de cada partido en cada uno de los distritos, asegurando la alternancia por sexo establecida en los numerales anteriores.

2.6. Declaración de candidaturas paritarias. A más tardar hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección de Convencionales Constituyentes, los partidos políticos deberán declarar las candidaturas ante el Servicio Electoral. Las nóminas de candidatos de cada partido no podrán contener militantes de otros partidos o

ex militantes que hayan renunciado en forma posterior al quinto día siguiente a la publicación de esta ley.

2.7. Orden de las listas y pactos en la cédula electoral. El Director del Servicio Electoral, en audiencia pública que tendrá lugar a las nueve horas del tercer día de expirado el plazo para declarar candidaturas, determinará el orden de precedencia de las listas o pactos en la respectiva cédula electoral. En este mismo acto, se realizará un sorteo con letras del abecedario en número igual al de las listas o pactos electorales. Atribuidas las letras a cada lista o pacto, el orden de éstas se ajustará al que tienen en el abecedario. La letra que se asigne a una lista o pacto electoral será la misma para todas sus declaraciones en los diferentes distritos del país.

En la cédula electoral, cada partido y pacto, si correspondiere, aparecerá con la denominación y representación gráfica o logotipo que entregue al Servicio Electoral al momento de inscribirse las listas o pactos de acuerdo con el numeral 2.1.

En la cédula electoral, contiguo a la denominación de cada partido político o pacto de independientes, deberá aparecer el nombre completo de cada candidato, en el orden establecido para cada una de las nóminas.

En cuanto a los candidatos independientes fuera de pacto, el Director del Servicio Electoral les asignará una letra, de acuerdo con el orden de su recepción, correlativa a la última letra asignada al último pacto que compite en tal distrito, de forma independiente en cada distrito electoral. El nombre completo de los candidatos independientes fuera de pacto aparecerá junto a la letra que le haya sido asignada a cada candidato.

2.8. Orden de los partidos dentro de los pactos. En el caso de un pacto electoral conformado por dos o más partidos, el orden de precedencia de los partidos dentro de la cédula electoral podrá ser resuelto por los partidos al momento de declarar las candidaturas. En caso contrario, el orden de los partidos será resuelto el Servicio Electoral mediante sorteo, al tercer día de expirado plazo para la declaración de candidaturas.

2.9. Expresión del sufragio. Cada elector deberá realizar una sola marca en la cédula electoral, señalando la preferencia por un partido, un pacto de independientes o un independiente fuera de pacto.

2.10. Asignación de escaños. Concluida la votación, en cada distrito se contabilizará la cantidad de preferencias obtenidas por cada lista o pacto y por los independientes fuera de pacto, y se procederá a asignar los escaños, aplicando el método de coeficiente D'Hondt, en conformidad con las siguientes reglas:

a) Los votos de cada pacto o lista se dividirán por uno, dos, tres y así sucesivamente hasta la cantidad de Convencionales Constituyentes que corresponda elegir en cada distrito y se ordenarán de forma decreciente.

b) Los cuocientes que resulten de estas divisiones se ordenarán en orden decreciente hasta el número correspondiente a la cantidad de Convencionales Constituyentes que se eligen en cada distrito. En esta orden, se considerarán los votos de los candidatos independiente fuera de pacto en el lugar que les corresponda.

c) A cada partido o lista de independientes se le atribuirán tantos escaños como números obtenga en la escala descrita en la letra anterior. Los candidatos independientes fuera de pacto que queden incluidos dentro de dicha escala, también resultarán electos.

d) En el caso de nóminas conformadas por un solo partido político, así como en los pactos de independientes, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará electos en forma correlativa a sus candidatos, partiendo por quien encabeza dicha nómina y siguiendo el orden de aparición en la cédula de votación, hasta alcanzar el número de cargos que le corresponda a cada lista, luego de aplicar las reglas descritas precedentemente.

e) En el caso de los pactos integrados por más de un partido político, se considerará el total de los votos de cada partido político y se dividirá por uno, dos, tres y así sucesivamente, hasta la cantidad de cargos asignados al pacto.

f) A cada partido político se le atribuirán tantos escaños como números obtenga en la escala descrita en las letras a) y b).

g) El Tribunal Calificador de Elecciones proclamará electos en forma correlativa a los candidatos del partido, de acuerdo al número de cargos que le correspondan, luego de aplicar las reglas descritas en las letras d), e) y f), comenzando por quien encabeza la nómina y siguiendo el orden de aparición en la cédula de votación, hasta alcanzar el número de cargos que corresponda a cada partido.

h) En caso de que a un partido le correspondan más escaños que el número de candidatos que contiene su nómina, el escaño será asignado al partido del mismo pacto al que le hubiere correspondido, si es que a la lista le hubiere correspondido un escaño adicional.”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza, rechazaron esta indicación. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Aravena y Von Baer y señores Allamand y Pérez.

- - -

**La indicación número 11, de los Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes, y los señores Huenchumilla y Latorre, agrega el siguiente numeral 3:**

“3.- De la participación ciudadana en el período de funcionamiento de la Convención Mixta Constitucional o de la Convención Constitucional. El reglamento establecido el artículo 133 de la Constitución deberá contemplar mecanismos de participación ciudadana para todo el período de funcionamiento de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional, tales como consultas, cabildos, audiencias públicas y otras formas de diálogos ciudadanos constitucionales.”.

- La indicación número 11 fue retirada por sus autores, los Honorables Senadores señora Allende y señores Huenchumilla y Latorre.

- - -

**La indicación número 12, de los Honorables Senadores señora Allende y señores Elizalde, Huenchumilla y Latorre, agrega una nueva disposición transitoria a la Constitución Política de la República, del siguiente tenor:**

“ESCAÑOS RESERVADOS PARA CHILENOS EN EL EXTERIOR. Existirán dos escaños de convencionales constituyentes para la representación de los chilenos y chilenas en el extranjero, adicionales a los establecidos en el capítulo XV de la Constitución Política de la República.

Podrán ser candidatos a convencionales constituyentes las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Constitución y que se encuentren inscritos en el padrón del artículo 190 de la ley N° 18.556. Para la elección de estos Convencionales Constituyentes, se conformará un distrito único compuesto por todos los chilenos inscritos en dicho padrón.

En la declaración de candidaturas, se aplicarán las disposiciones relativas a la elección de diputados contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, que fija el texto

refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, según lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de la República, y las disposiciones que lo complementen.

En cuanto al número de candidatos o candidatas que puedan ser declaradas, las listas podrán presentar hasta seis candidatos o candidatas a convencionales constituyentes.

Para la asignación de los escaños, se aplicará el sistema electoral descrito en el artículo 121 de la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios, y las disposiciones relativas a paridad o equilibrio de género correspondientes.”.

**- La indicación número 12 fue retirada por sus autores, los Honorables Senadores señora Allende y señores Huenchumilla y Latorre.**

- - -

## **MODIFICACIONES**

De conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, unidas, tienen el honor de proponer la aprobación del proyecto de reforma constitucional acordado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

### **Artículo único**

#### **Encabezado**

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes disposiciones transitorias en la Constitución Política de la República:”.  
**Unanimidad 10 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

- Reemplazar la expresión “Vigésimo novena” por la siguiente oración:

“VIGÉSIMO NOVENA. Reglas especiales para la elección de representantes a la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional.”. (**Unanimidad 9 x 0**, Honorables Senadores

señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste y señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez. **Indicación número 1).**

### Número 1)

#### Párrafo primero

- Sustituirlo por el siguiente:

“De las listas de independientes. Para la elección de los integrantes de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional se podrán presentar listas de candidatos independientes, las que se registrarán por las siguientes reglas:”. **(Mayoría 6 x 3 x 1 abst.** Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena y Von Baer y señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Muñoz y señores De Urresti y Harboe. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Provoste. **Indicación número 3).**

#### Párrafo segundo

- Reemplazar la frase “acordar un pacto electoral” por “constituir una lista electoral”.

- Sustituir la expresión “El pacto electoral” por “Esta lista”.

**(Mayoría 6 x 3 x 1 abst.** Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena y Von Baer y señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Muñoz y señores De Urresti y Harboe. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Provoste. **Indicación número 4).**

#### Párrafo tercero

- Sustituir la expresión “Los Pactos electorales” por “Las listas electorales”. **(Mayoría 6 x 3 x 1 abst.** Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena y Von Baer y señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Muñoz y señores De Urresti y Harboe. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Provoste. **Indicación número 5).**

### Número 2

- Sustituirlo por las siguientes disposiciones transitorias, nuevas:

“TRIGÉSIMA. De la declaración de candidaturas para la Convención en equilibrio de género.

En el caso de las declaraciones de candidaturas para la elección de convencionales constituyentes, la lista de un partido político, pactos electorales de partidos políticos o pactos electorales celebrados entre candidaturas independientes, deberán señalar el orden de precedencia que tendrán los candidatos en la cédula para cada distrito electoral, comenzando por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres.

En cada distrito electoral, las listas integradas por un número par de candidaturas, deberán tener el mismo número de mujeres y de hombres. Si el total de postulantes fuera impar, un sexo no podrá superar al otro en más de uno. No será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 4° de la ley N° 18.700, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

En los distritos que escojan tres a cuatro escaños, las listas podrán declarar hasta seis candidaturas a convencionales constituyentes, siguiendo los incisos anteriores, no aplicando al respecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, el cual regirá para el resto de los distritos que escojan cinco o más escaños.

La infracción a cualquiera de los requisitos establecidos en los incisos anteriores acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas en el distrito por el respectivo partido político o por el pacto electoral de candidaturas independientes.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Del equilibrio entre mujeres y hombres en la elección de convencionales constituyentes.

Para la distribución y asignación de escaños de los convencionales constituyentes se seguirán las siguientes reglas:

1.- El sistema electoral para la Convención Constituyente se orientará a conseguir una representación equitativa entre hombres y mujeres. Con este objetivo, en los distritos que reparten un número par de escaños, deberán resultar electos igual número de hombres y mujeres, mientras que en los distritos que reparten un número impar de escaños, no podrán resultar electos una diferencia de escaños superior a uno, entre hombres y mujeres.

2.- Se determinarán los escaños que corresponden aplicando el artículo 121, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto

refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, según lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 141 de la Constitución, con excepción de su número 3) y de la letra d) del número 4) de dicho artículo.

3.- En la asignación de escaños, se seguirán las siguientes reglas:

A. En caso de que la lista elija dos o más escaños:

a) En las listas compuestas por un solo partido político o por un pacto electoral de candidatos independientes, deberán ser proclamados electos las primeras mayorías individuales de hombre y mujer, de manera alternada.

b) En las listas compuestas por pactos electorales de dos o más partidos o de partidos asociados a candidaturas independientes, una vez determinada la cantidad de escaños que corresponde a cada partido o al partido asociado a candidaturas independientes, deberán ser proclamados electos, en cada colectividad, las primeras mayorías individuales de hombre y mujer, de manera alternada.

Si ello no fuera posible, se asignará a él o la candidatura del mismo sexo que hubiera correspondido, del partido que lo preceda en votación del mismo pacto, y así sucesivamente.

Si el partido solo escoge un escaño, deberá asignar el mismo a la candidatura más votada. Con todo, si ello produjera una diferencia entre sexos de más de un escaño en la lista, deberán asignarse al sexo que falte para asegurar la paridad al interior del pacto electoral, partiendo por el partido político con menor votación.

B. En caso de que la lista elija un solo escaño:

a) En las listas compuestas por un solo partido político o por un pacto electoral de candidatos independientes, será proclamado electo la primera mayoría individual, sea hombre o mujer.

b) En las listas compuestas por pactos electorales de dos o más partidos o de partidos políticos asociados a candidaturas independientes, se asignará el escaño a la primera mayoría del partido al que le corresponde el escaño, sea hombre o mujer.

4.- Si al aplicar las normas anteriores aún no se logra la paridad o diferencia mínima entre géneros señalada en el numeral 1, se ordenarán las listas que hayan escogido al menos un escaño del sexo sobrerrepresentado, cualquiera sea su conformación, según su votación, en orden decreciente.

Se reasignará un escaño por lista, desde la lista con menor a la de mayor votación, hasta conseguir la paridad o diferencia mínima de género en el distrito. En caso de no lograrse, se volverá a la última lista de la nómina.

Para definir la candidatura a la que corresponde dicho escaño, se seguirán las siguientes reglas:

a) En caso de una lista compuesta por un partido político o por un pacto electoral de candidaturas independientes, se asignará el escaño a la candidatura más votada que corresponda al sexo que falte para asegurar la paridad o diferencia mínima entre género por distrito.

b) En los pactos electorales compuestos por dos o más partidos políticos o de partidos asociados a candidatos independientes, se realizará una nómina, ordenándose los partidos a los que se les haya asignado al menos un escaño, incluyendo los candidatos independientes asociados a ellos, según su votación, en orden decreciente.

De esta nómina, se reasignará el escaño a la candidatura más votada del sexo subrepresentado del mismo partido, comenzando por la colectividad menos votada.

De no ser procedente mantener el escaño al partido político, se asignará al partido que lo preceda en votación del mismo pacto, y así sucesivamente.

En caso de que la aplicación de cualquiera de las reglas anteriores ocasione un empate entre listas, partidos o candidaturas, el Tribunal Calificador de Elecciones procederá a realizar un sorteo para dirimirlo.

En ningún caso procederá reasignación alguna respecto de los ciudadanos independientes que resulten electos fuera de lista. Sin embargo, éstos se considerarán con el objeto de establecer el cumplimiento de la paridad o diferencia mínima entre sexos.

Para el caso en que la ciudadanía elija la opción de Convención Mixta Constitucional en el plebiscito nacional del domingo 26 de abril del año 2020, serán aplicables las normas de la presente disposición transitoria para la elección de todos los miembros de dicha convención constitucional.”. **(Mayoría 6 x 4. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza. Votaron en contra los Honorables Senadores señoras Aravena y Von Baer y señores Allamand y Pérez. Indicaciones 7, 8 y 9, con modificaciones).**

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de reforma constitucional quedaría como sigue:

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:**

**“Artículo único.- Introdúcense las siguientes disposiciones transitorias en la Constitución Política de la República:**

**“VIGÉSIMO NOVENA. Reglas especiales para la elección de representantes a la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional.**

**De las listas de independientes. Para la elección de los integrantes de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional se podrán presentar listas de candidatos independientes, las que se registrarán por las siguientes reglas:**

Dos o más candidatos independientes podrán **constituir una lista electoral. Esta lista** registrará exclusivamente en el distrito electoral en el que los candidatos independientes declaren sus candidaturas.

**Las listas electorales** de candidaturas independientes podrán presentar, en cada distrito, hasta un máximo de candidaturas equivalente al número inmediatamente siguiente al número de convencionales constituyentes que corresponda elegir en el distrito de que se trate.

La declaración e inscripción de esta lista estará sujeta a las mismas reglas que las candidaturas a diputado, en lo que les sea aplicable, la que además deberá contener un lema común que los identifique y un programa en el que se indicarán las principales ideas o propuestas relativas al ejercicio de su función constituyente. Adicionalmente, cada candidato o candidata que conforme la lista, considerado individualmente, requerirá el patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,4 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones, con un

tope de 1,5 por ciento por lista de quienes hubieren sufragado en el distrito electoral respectivo.

La lista se conformará con aquellos candidatos o candidatas que en definitiva cumplan con los requisitos señalados. En todo lo demás, a las listas de personas independientes les serán aplicables las reglas generales como si se tratara de una lista compuesta por un solo partido, incluyendo además el decreto con fuerza de ley N° 3, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

**TRIGÉSIMA. De la declaración de candidaturas para la Convención en equilibrio de género.**

**En el caso de las declaraciones de candidaturas para la elección de convencionales constituyentes, la lista de un partido político, pactos electorales de partidos políticos o pactos electorales celebrados entre candidaturas independientes, deberán señalar el orden de precedencia que tendrán los candidatos en la cédula para cada distrito electoral, comenzando por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres.**

**En cada distrito electoral, las listas integradas por un número par de candidaturas, deberán tener el mismo número de mujeres y de hombres. Si el total de postulantes fuera impar, un sexo no podrá superar al otro en más de uno. No será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 4° de la ley N° 18.700, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.**

**En los distritos que escojan tres a cuatro escaños, las listas podrán declarar hasta seis candidaturas a convencionales constituyentes, siguiendo los incisos anteriores, no aplicando al respecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, el cual regirá para el resto de los distritos que escojan cinco o más escaños.**

**La infracción a cualquiera de los requisitos establecidos en los incisos anteriores acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas en el distrito por el respectivo partido político o por el pacto electoral de candidaturas independientes.**

**TRIGÉSIMA PRIMERA. Del equilibrio entre mujeres y hombres en la elección de convencionales constituyentes.**

Para la distribución y asignación de escaños de los convencionales constituyentes se seguirán las siguientes reglas:

1.- El sistema electoral para la Convención Constituyente se orientará a conseguir una representación equitativa entre hombres y mujeres. Con este objetivo, en los distritos que reparten un número par de escaños, deberán resultar electos igual número de hombres y mujeres, mientras que en los distritos que reparten un número impar de escaños, no podrán resultar electos una diferencia de escaños superior a uno, entre hombres y mujeres.

2.- Se determinarán los escaños que corresponden aplicando el artículo 121, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, según lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 141 de la Constitución, con excepción de su número 3) y de la letra d) del número 4) de dicho artículo.

3.- En la asignación de escaños, se seguirán las siguientes reglas:

A. En caso de que la lista elija dos o más escaños:

a) En las listas compuestas por un solo partido político o por un pacto electoral de candidatos independientes, deberán ser proclamados electos las primeras mayorías individuales de hombre y mujer, de manera alternada.

b) En las listas compuestas por pactos electorales de dos o más partidos o de partidos asociados a candidaturas independientes, una vez determinada la cantidad de escaños que corresponde a cada partido o al partido asociado a candidaturas independientes, deberán ser proclamados electos, en cada colectividad, las primeras mayorías individuales de hombre y mujer, de manera alternada.

Si ello no fuera posible, se asignará a él o la candidatura del mismo sexo que hubiera correspondido, del partido que lo preceda en votación del mismo pacto, y así sucesivamente.

Si el partido solo escoge un escaño, deberá asignar el mismo a la candidatura más votada. Con todo, si ello produjera una diferencia entre sexos de más de un escaño en la lista,

deberán asignarse al sexo que falte para asegurar la paridad al interior del pacto electoral, partiendo por el partido político con menor votación.

**B. En caso de que la lista elija un solo escaño:**

a) En las listas compuestas por un solo partido político o por un pacto electoral de candidatos independientes, será proclamado electo la primera mayoría individual, sea hombre o mujer.

b) En las listas compuestas por pactos electorales de dos o más partidos o de partidos políticos asociados a candidaturas independientes, se asignará el escaño a la primera mayoría del partido al que le corresponde el escaño, sea hombre o mujer.

4.- Si al aplicar las normas anteriores aún no se logra la paridad o diferencia mínima entre géneros señalada en el numeral 1, se ordenarán las listas que hayan escogido al menos un escaño del sexo sobrerrepresentado, cualquiera sea su conformación, según su votación, en orden decreciente.

Se reasignará un escaño por lista, desde la lista con menor a la de mayor votación, hasta conseguir la paridad o diferencia mínima de género en el distrito. En caso de no lograrse, se volverá a la última lista de la nómina.

Para definir la candidatura a la que corresponde dicho escaño, se seguirán las siguientes reglas:

a) En caso de una lista compuesta por un partido político o por un pacto electoral de candidaturas independientes, se asignará el escaño a la candidatura más votada que corresponda al sexo que falte para asegurar la paridad o diferencia mínima entre género por distrito.

b) En los pactos electorales compuestos por dos o más partidos políticos o de partidos asociados a candidatos independientes, se realizará una nómina, ordenándose los partidos a los que se les haya asignado al menos un escaño, incluyendo los candidatos independientes asociados a ellos, según su votación, en orden decreciente.

De esta nómina, se reasignará el escaño a la candidatura más votada del sexo subrepresentado del mismo partido, comenzando por la colectividad menos votada.

**De no ser procedente mantener el escaño al partido político, se asignará al partido que lo preceda en votación del mismo pacto, y así sucesivamente.**

**En caso de que la aplicación de cualquiera de las reglas anteriores ocasione un empate entre listas, partidos o candidaturas, el Tribunal Calificador de Elecciones procederá a realizar un sorteo para dirimirlo.**

**En ningún caso procederá reasignación alguna respecto de los ciudadanos independientes que resulten electos fuera de lista. Sin embargo, éstos se considerarán con el objeto de establecer el cumplimiento de la paridad o diferencia mínima entre sexos.**

**Para el caso en que la ciudadanía elija la opción de Convención Mixta Constitucional en el plebiscito nacional del domingo 26 de abril del año 2020, serán aplicables las normas de la presente disposición transitoria para la elección de todos los miembros de dicha convención constitucional.”.”.**

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 21 de enero de 2020, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), señoras Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D’Albora, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Alfonso De Urresti Longton, (H. Senador señor José Miguel Insulza Salinas) (H. Senador señor Álvaro Elizalde Soto), Francisco Huenchumilla Jaramillo y Víctor Pérez Varela.

Sala de las Comisiones Unidas, a 22 de enero de 2020.

RODRIGO PINEDA GARFIAS  
Secretario de la Comisión